

**Informe secretarial.** - En la fecha de hoy, 16 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

**ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**  
**Auto Interlocutorio No. 609**  
**C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2022-00145-00**

Jamundí (V), 16 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A Nit No. 900.215.071-1** a través de su apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda Ejecutiva en contra de **PARMENIO PASTRANA HERNANDEZ con C.C 74862130**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ No. 10924770 y 1789740, que reposa en el expediente *digital* del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio<sup>1</sup>, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem<sup>2</sup> y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-<sup>3</sup>, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **PARMENIO PASTRANA HERNANDEZ con C.C 74862130** y a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A Nit No. 900.215.071-1**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PRIMERA: Para el pagaré No 10924770:

- Por concepto de capital: VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE ( \$21.000.000)

SEGUNDA: Para el pagaré No 10924770:

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 13 DE OCTUBRE DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA: Para el pagaré No: 1789740:

<sup>1</sup> "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

<sup>2</sup> "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

<sup>3</sup> preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

- Por concepto de capital: DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/C (\$ 18.488.171)

CUARTA: Para el pagaré No: 1789740:

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 12 DE OCTUBRE DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

II. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

**SEGUNDO:** Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre el ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERO instancia.-

**CUARTO.-** Reconocer personería jurídica a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con C.C. 8163046 y TP 157745 del CSJ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</b></p> <p>En estado No. 044 De hoy 17 de marzo de 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaría</p>
---

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de72d2df2a8430a87b68ec244129bd146341b529b3952c9c81075ff6cead9e1**

Documento generado en 15/03/2022 03:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**